

Gaceta de Madrid.



AÑO CCVIII.—NUM. 300.

MIERCOLES 27 DE OCTUBRE DE 1869.

200 milésimas.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Habiendo ocurrido dudas al Ministerio de Hacienda acerca del carácter y fuerza legal que deba darse en la declaración de derechos pasivos al tiempo servido por los conductores-mayorales y conductores de Correos que obtuvieron sus nombramientos de la suprimida Direccion general del ramo, no obstante que los sueldos asignados á estos empleos respectivamente eran ó excedían de 600 escudos anuales, el Ministro que suscribe conceptúa de urgente necesidad exponer á la elevada consideracion de V. A. los motivos de justicia y equidad que militan en favor de los cesantes y jubilados comprendidos en el expresado caso á fin de que se digne dictar una resolucion que, á la vez que conteste á los reparos de que queda hecho mérito, sirva de norma para decidir otras iguales dudas en lo sucesivo.

No hay para qué seguir paso á paso las diferentes vicisitudes sufridas por el personal de conductores desde la remota época en que se dió organizacion á las comunicaciones postales; pero sí conviene reseñar á grandes rasgos los hechos principales que constituyen su historia, tomando como punto de partida la fecha en que tuvieron origen cuestiones que motivan la presente exposicion.

Hasta el año de 1845 se conocian con la denominacion de conductores de número divididos en dos clases: los de la primera, retribuidos con el haber de 20 rs. diarios, dependian del Correo central, y el servicio de su clase lo desempeñaban en las líneas generales; y los de segunda clase, que corrían en las trasversales, disfrutaban de 15 rs. de haber tambien diario. Además los habia supernumerarios sin sueldo, cuya obligacion se limitaba á cubrir alternativamente las bajas accidentales, lo cual les daba derecho á ocupar plaza efectiva y por orden de antigüedad en las vacantes.

En 29 de Agosto de 1845 se aprobó por real orden un arreglo hecho en el personal, conservando los conductores de este ramo la misma denominacion que de antiguo tenían, si bien se les asignó á los numerarios de primera y segunda clase el sueldo de 7.000 y 5.500 reales respectivamente, continuando así hasta el 4 de Octubre de 1849, en que se dispuso por medio de otra real orden que la correspondencia fuese á cargo de conductores-mayorales en las líneas generales, nombrándose para estos cargos á los mayorales y conductores de más reconocida aptitud, y quedando simplemente los conductores para el servicio de las líneas trasversales. Consiguiente con esta reforma, en el año de 1850 se comprendieron para el ejercicio de aquel presupuesto 50 conductores-mayorales con el sueldo anual de 6.000 reales para la Administracion del Correo central; 32 con el de 5.000 para las líneas de Córdoba, Coruña, Oviedo y Zamora; y por último, otros 40 conductores con igual sueldo de 5.000 rs. para las restantes expediciones. Así las cosas, en 4 de Abril de 1851 se modificó de nuevo la organizacion y plantilla del personal expresado, creándose 87 plazas de conductores-mayorales y 50 de conductores, dotadas las primeras con el haber anual de 6.000 reales, y las segundas con el de 5.000, cuyos sueldos se aumentaron á 7.000 y 5.500 reales respectivamente en el presupuesto de 1852, cumpliendo de este modo con lo dispuesto en real orden de 31 de Diciembre anterior.

Hasta aquí, Sr., llegan las disposiciones orgánicas que han reglamentado el personal encargado de la conduccion postal, y de ellas aparece que la libre eleccion de estos empleos, y hasta de los conductores supernumerarios, era exclusivamente potestativa del Ministerio de la Gobernacion, segun siempre habia tenido lugar á tenor de lo prescrito en su real orden de 4 de Abril ya citada, que en su artículo 4.º dice: «Los nombramientos de los empleados de ambas clases se harán de real orden, como se han hecho hasta ahora;» y que en corroboracion de esta misma declaracion especificaba en el 7.º: «Los conductores-mayorales y los conductores, como empleados de este Ministerio, quedan sujetos á lo que sobre licencias y demás establece el real decreto de 23 de Febrero de 1848;» circunstancias que tambien se ratificaron en la real orden de 14 de Octubre de 1852. Sin necesidad de citar los reales decretos de 14 de Mayo y 18 de Junio de 1852, ni el de 4 de Agosto de 1856, el primero y último expedidos á propuesta de este Ministerio para organizar el servicio de la Secretaria y dependencias anejas, y el segundo dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros reglamentando la Administracion pública, y uno y otro circunscribiendo la facultad de nombramientos, por delegacion en los Directores generales, al límite de sueldos menores de 6.000 reales, se demuestra por la doctrina legal referente al ramo especial de Correos que los conductores de la correspondencia obtuvieron y debieron obtener sus destinos por acuerdo y orden del Ministerio; mas á pesar de todo, razones especiales de origen y fundamento hoy desconocidos, y cuyos perniciosos resultados en la práctica han sido notorios, hubieron de aconsejar á la suprimida Direccion general el autorizar por sí órdenes de nombramientos relativos á dichos funcionarios, sin embargo de ser ó exceder su sueldo de 600 escudos y de habérselos asimilado á todos los demás empleados, circunstancia que les hacia aplicables tam-

bien las reglas administrativas para la provision de sus cargos.

Este cambio pudo en principio hallar disculpa, coonestando la medida con la urgencia del momento, siempre que cada caso se hubiese legalizado en virtud de real orden, segun así procedia; pero erigido en sistema constante tan anómalo procedimiento, ha dado motivo á un manantial fecundo de reclamaciones por parte del Ministerio de Hacienda, con grave daño de los legítimos derechos pasivos de los cesantes y jubilados de la expresada clase al límite de su carrera. Y sensible es que habiendo habido ocasion de reparar las funestas consecuencias de tan abusiva práctica por las reiteradas advertencias que hacia la antigua Junta de Clases pasivas no se cambiase de método, limitándose á formalizar los casos particulares, objeto de reclamacion, por medio de reales órdenes, tales como las de 17 de Junio de 1852 y 10 de Marzo de 1864, dictadas á virtud de consulta de la Junta de Clases pasivas sobre los nombramientos del conductor-mayor D. Martin Lozano y del conductor de primera clase D. Eustaquio Antonio Rueda, ambas favorables á los interesados.

Con carácter de general sólo se ha dictado en 1.º de Mayo de 1856 por este Ministerio, á consulta de su Ordenacion de Pagos, una real orden que, aunque concreta y especialmente no es de aplicacion al caso actual, con todo, su analogia en cuanto al carácter y consideracion oficial reconocidos á los conductores la hace digna de mención, puesto que resolvió que estos empleados no podian reputarse como subalternos para el ingreso en la carrera administrativa por la clase de aspirantes, y sí con aptitud legal para los efectos de la de presupuestos de 1864 á 1865 para ocupar plaza equivalente á su anterior destino, y para el ascenso inmediato si llevaban dos años de posesion en su empleo. Reconocidas, pues, la urgencia y necesidad de dictar una resolucion general que ponga término á tal confusion administrativa, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la superior aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1869.

El Ministro de la Gobernacion,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se confirman todos los nombramientos hechos hasta el día por la Direccion general del ramo para los destinos de conductores-mayorales, conductores de primera clase y simples conductores de la correspondencia pública, cuyos sueldos sean ó excedan de 600 escudos.

Art. 2.º Los funcionarios que se hallen en este caso serán considerados, para la clasificacion de sus derechos pasivos y demás efectos legales de sus nombramientos, como si estos hubiesen sido acordados y autorizados por el Ministro de la Gobernacion.

Madrid veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Melquíades Sollet y Giulzu, nacido en España de padres franceses, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Eduardo Cornmann y la Bella, natural de Roma, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Valentin So-

llet y Giulzu, nacido en España de padres franceses, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Pablo Honorato Villeroux, súbdito francés, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Por el Ministerio de Estado se ha remitido á este de la Gobernacion con fecha 6 del actual las partidas de defuncion de los súbditos españoles que se expresan á continuacion, fallecidos en la isla de San Thomas (América del Sur) en 1868:

D. José Samper.
D. Antonio Trillo.
D. Antonio Ferrer.
D. José Benjamin.
D. José Aguirre.

Doña Francisca Lierno y Ramon.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se pone en conocimiento del público para que las personas que se crean con derecho á dichos documentos, previa su identificacion y debidamente autorizadas, puedan presentarse en este Ministerio á reclamarlos. Madrid 14 de Octubre de 1869.—El Subsecretario, Manuel Leon Moncasi.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,
Vengo en nombrar Inspector Jefe de primera clase administrativo y mercantil de ferrocarriles á D. Marcelino Franco.

Dado en Madrid á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ECHEGARAY.

Tomando en consideracion las razones expuestas por los Ministros de Hacienda y de Fomento, que aconsejan la traslacion de la Escuela de Montes á fin de proporcionar un alivio considerable á los gastos del Estado y mejorar las condiciones de la instruccion en los que se dedican á la carrera de Ingenieros de Montes; de acuerdo y conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Montes, que se halla establecida en Villaviciosa de Odón, será trasladada al Escorial.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se entregarán al de Fomento, con destino á la instalacion de las cátedras, gabinetes y oficinas, el edificio titulado Primera Casa de Oficinas; para arboreto, viveros y jardín forestal la posesion denominada Parque de la Casita de Arriba, agregándole un pequeño trozo del cuartel de monte la Herrería; y con destino á los trabajos prácticos de la enseñanza de los alumnos, los cuarteles titulados La Solana y El Romeral, fincas todas de la propiedad del Estado, procedentes del que fué Patrimonio de la Corona.

Art. 3.º Las rentas que produzcan los cuarteles de monte que se destinan al servicio de la Escuela ingresarán en el Tesoro público.

Art. 4.º Los gastos que originen la traslacion é instalacion de la Escuela se satisfarán con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, utilizando los remanentes de crédito que resulten en los demás servicios del mismo capítulo, y transfiriéndole, si no fuesen suficientes, los de otros capítulos por los medios establecidos en la legislacion vigente.

Art. 5.º El Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, adoptará las resoluciones convenientes para que tenga pronto y cumplido efecto lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Madrid á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ECHEGARAY.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares los Sres. D. Gumersino Fraile y Valles de 60 ejemplares de la *Artemida del abuelo*, de la que es traductor y editor: Don Raimundo Gonzalez Andros de 25 ejemplares de *Breve exposicion historica de la literatura griega*, de

la que es autor: D. Antonio Balbin Unquera de un ejemplar de la *Roscía historica y teoria de la Beneficencia*, escrita por el mismo; D. José María Campo de 50 ejemplares de *Lecciones de primera enseñanza*, de que es autor; D. Joaquin Tomeo y Benedicto de dos ejemplares de *Zaragoza y su historia*; D. Miguel Robert de 30 ejemplares de la *Memoria sobre el alrudo de la industria española*, de que es autor en union de otros; y D. Manuel de Assas y de Ereño de seis ejemplares de *libros de educacion*; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por este rasgo de patriotismo y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Mientras se dicta el reglamento que ha de organizar definitivamente las Bibliotecas populares, S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.º La Direccion general de Instruccion pública, por conducto del Presidente de la Junta provincial de Instruccion primaria, hará entrega al Presidente del Ayuntamiento y al Profesor de primera enseñanza de la localidad correspondiente de las obras designadas por el Ministerio de Fomento para formar en aquel punto una Biblioteca.

2.º Para este fin el Ministerio de Fomento remitirá al Presidente de la Junta provincial tres ejemplares del catalogo de los libros que constituyan la base de la Biblioteca. En este catalogo se expresarán los títulos de las obras, el nombre del autor ó autores, el punto y año de la edicion, el tamaño y la encuadernacion. El Alcalde y el Maestro podrán al pie de estos catalogos el *Recibo y conforme*, depositando un ejemplar en la Secretaría de la Junta provincial, remitiendo otro á la Direccion general de Instruccion pública, y entregando el tercero al Maestro para su responsabilidad.

3.º Los Ayuntamientos poseerán los libros remitidos por el Ministerio como propiedad inalienable; y como atendido su patriotismo es de esperar que la Diputacion provincial y el Municipio aumentasen con nuevas obras la Biblioteca, formarán para ellas un catalogo especial.

4.º La formacion de este catalogo corresponderá al Maestro; pero será lo mas conveniente que forme un catalogo general en que estén todos los libros clasificados por materias ó por autores, cualquiera que fuese su origen, conservando fuera del uso diario el catalogo remitido por el Ministerio.

5.º Las Bibliotecas populares quedarán sujetas á las disposiciones generales que sobre formacion de catalogos se dicten para las demás del reino.

6.º Los libros remitidos por el Ministerio de Fomento llevarán un sello especial. Los que adquiera por cualquier otro medio el Municipio llevarán el sello del Ayuntamiento.

7.º Los libros de las Bibliotecas populares podrán servir al público en la Escuela y á domicilio. Se servirán en la primera forma á toda persona que lo solicite y acuda al local de la Escuela en las horas señaladas para la asistencia del Maestro, quien habrá de facilitar ademas al lector sitio cómodo en lo posible, y si es fácil á su vista. Se servirán los libros á domicilio y mediante recibo á toda persona á quien el Maestro, bajo su responsabilidad, conozca capaz de salir garante del libro entregado para su inmediata composura ó reposicion en caso de desperfecto ó extravío.

8.º Si hubiese dudas respecto de este último caso, decidirá el Alcalde.

9.º Nunca podrá servirse más de un volumen á los lectores, no siendo de diccionarios, atlas ú otras obras de precisa consulta. Los libros de la Biblioteca no podrán estar en poder de ningun lector más de 10 días.

10.º Todo lector será inmediatamente responsable del buen uso y conservacion de los libros que recibe, y en todo caso pasará la responsabilidad al Maestro encargado de la Biblioteca.

11.º El Maestro llevará nota diaria de los libros que sirva, con arreglo á la cual estará obligado cada seis meses á formar la estadística de lectores.

12.º Reducirá tambien el Maestro y remitirá á la Direccion al fin de cada año una sucinta Memoria comprensiva de las vicisitudes por que ha pasado la Biblioteca de su cargo, los aumentos ó pérdidas que ha sufrido y las mejoras de cualquiera especie de que sea susceptible.

13.º La Direccion de Instruccion pública tendrá presentes estas Memorias para las distribuciones sucesivas de libros.

14.º Los libros que sucesivamente remitiere el Ministerio serán anotados en el catalogo primitivo, comunicándose su recibo á la Direccion de Instruccion pública por el Ayuntamiento.

15.º Si los lectores tuviesen necesidad de tomar notas, copiar párrafos, dibujos ó grabados, el Maestro les facilitará tinta, pluma y sitio á propósito para hacerlo.

16.º La Direccion de Instruccion pública veria con agrado el establecimiento de lecturas populares, en las cuales el Maestro ú otra persona ilustrada de la poblacion leyese en público, ó explicase párrafos, lecciones ó capítulos de las obras que constituyen la Biblioteca, ya periódicamente ó sin período fijo. La institucion de estas lecturas se tendrá presente tambien para la distribucion de libros.

17.º Se recomienda especialmente á los Ayuntamientos, no sólo la adquisicion de libros para estas Bibliotecas, sino la encuadernacion de los que se remiten ó por otro medio se adquieran que no estuviesen encuadernados de un modo duradero.

18.º Mientras la Direccion de Instruccion pública provee, en cuanto sea posible, el material de las Bibliotecas, los Ayuntamientos costearán los armarios y demás muebles en ellas necesarios.

19.º Los Inspectores de Instruccion primaria velarán por el buen orden y arreglo de estas Bibliotecas, comunicando al Ministerio las faltas graves que observasen y que merezcan inmediata correccion.

20.º Los carteles de lectura y escritura, los mapas, los dibujos de Botánica, Zoología &c. podrán colocarse cuando no estén unidos á un libro en cuadros en el local de la Biblioteca.

21.º Las esferas armarias ó geográficas, instrumentos de Matemáticas y Geografía, maquinas, modelos, proyectos &c. que posean las Escuelas ó que se remitan á ellas estarán tambien bajo la inmediata inspeccion del Maestro á disposicion de los lectores.

22.º Estarán tambien á disposicion de las personas ilustradas que quieran dar lecciones públicas ó particulares, sin retribucion en este segundo caso bajo la responsabilidad del Maestro.

23.º Los gastos de los Ayuntamientos en el aumento y conservacion de las Bibliotecas populares se considerarán como de abono en las cuentas.

24.º Si el local de la Escuela no permitiera establecer en ella la Biblioteca, se depositarán los libros en la Casa-Ayuntamiento ó en otro sitio que creyeren conveniente y de comun acuerdo el Alcalde y el Maestro.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 11 de Octubre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Aduanas de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por Don Hermenegildo, D. José y Doña Concepcion Oleinellas y Tos con D. Ramon Oleinellas y Romero sobre nulidad de dos testamentos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 2 de Abril último dió la referida Sala:

Resultando que Doña Josefa Tos y Rabella contrajo matrimonio en Barcelona en 18 de Diciembre de 1829 con D. Ramon de Oleinellas; y que en 20 de Junio de 1830 otorgó ante el Notario D. Juan Prats testamento cerrado, que dió hallarse escrito y firmado de su mano, en el cual instituyó heredero universal de todos sus bienes á su marido D. Ramon Oleinellas, con la obligacion de disponer de ellos entre vivos ó en última voluntad en favor de los hijos que Dios les diese, haciendo partes iguales á los legítimos, como mejor le pareciese, dejándolos todos á sus libres voluntades, á cuyo Dios no les diese ningun hijo; y revocó todos los testamentos que tuviese hechos:

Resultando que ante el Notario D. Francisco Rellsolell otorgó la mencionada Doña Josefa de T. y Rabella otro testamento cerrado en 3 de Marzo de 1835, que dió hallarse firmado por la misma y escrito de mano ajena, en el que legó á cada uno de sus tres hijos, en pago de sus derechos de legitima y de cualquier otro que pudiera tener, ciertos bienes, á saber: 45.000 libras; pudiendo sólo disponer de 9.000 si muriesen solteros, acreciendo las restantes á sus herederos; instituyendo heredero en todos sus demás bienes, inclusa la mitad de los que poseia sujetos á vinculacion que debia reservar al inmediato sucesor, á su marido D. Ramon de Oleinellas, con la obligacion de disponer de ellos entre vivos ó en última voluntad entre sus hijos, si sobrevivieran, en esta forma: que de la mitad de los bienes que quedasen precisamente disponer en favor del hijo inmediato sucesor del vínculo, que no podia reclamarlos hasta despues de la muerte de su marido, por ser su voluntad que este los usufructuase durante su vida, sin obligacion de prestar caucion; y privando al inmediato, si impugnase esta disposicion, de lo que le tenia legado y de poder percibir de sus bienes más de lo que por su legitima le correspondiera; y que en cuanto á los otros bienes libres de alicienos hasta despues de la muerte de su marido, su hijo legítimo y derechos maternales al contraer matrimonio con D. Pelayo de Camps, habiéndole entregado en tal concepto 8.000 libras, y por lo cual sólo la legaba 10 rs. vn. por una vez; legó á su hijo Don Hermenegildo en pago de sus iguales derechos 20.000 libras, en las cuales no se le imputarian lo gastado por razon de su carrera, con la condicion de que pudiera disponer libremente de ellos si falleciere con hijos que llegasen á la edad de testar, pudiendo disponer de lo contrario únicamente de 10.000 libras, restituyendo las restantes á su heredero universal; legó á su hijo Don José por igual concepto la misma cantidad, con varias condiciones respecto de su entrega y disposicion; legó á su marido diferentes fincas de las que podia disponer en su libre voluntad, y le instituyó heredero universal en todos sus demás bienes, inclusa tambien la mitad de los que poseia sujetos á vinculacion que pertenecia al inmediato sucesor, con la obligacion y gravamen de que dispusiera de todos los dichos bienes, excepto los que le tenia legados, entre sus hijos en esta forma: que en cuanto á los vinculados, debiera precisamente disponer en favor del hijo inmediato sucesor, que no pudiera reclamarlos hasta despues de la muerte de su marido, por ser su voluntad que los usufructuase sin prestar caucion alguna, privándole si impugnase esta disposicion de lo que le tenia legado y de poder percibir más de lo que por legitima le correspondiera; y que en cuanto á los otros bienes propios suyos, libres ó desvinculados, pudiera hacer entre sus hijos las porciones que tuviera á bien, pudiéndole dejar todo á uno ó más de los otros, ó imponerlos á sus herederos, que en particion; pudiendo su marido, sin perjuicio de esto, disponer gravar los citados bienes conforme le pareciera; para el caso de que falleciese sin hacer dicha disposicion, y tambien para el de la otorgante muriese despues que su marido sin nombrar heredero, instituyó en tal concepto á sus hijos D. Hermenegildo y D. José con las condiciones y en la forma que expresó, sustituyéndoles para ciertos casos su hijo Doña Concepcion; y termino diciendo que en su última y deliberada voluntad y testamento, lo que queria valiera por el código ó aquella otra especie de última voluntad que mejor en derecho valer pudiera, y con él no sólo revocaba cualesquiera otros testamentos y codicilos que hubiera otorgado hasta aquel día, sino que ademas, por cuanto tenia motivos para sospechar que podia ser inducido tiempo andando á la revocacion de este testamento contra su libre y deliberada voluntad, queriendo prevenir este caso disponia que aquel testamento no su fuerza ni entendiese revocado por otro posterior que no contuviera precisamente las palabras que expresó:

Resultando que Doña Josefa Tos y Rabella falleció en 9 de Diciembre de 1867, y que á instancia de su viudo D. Ramon Oleinellas se procedió en 20 de dicho mes á la apertura del tercero de los testamentos citados, habiéndose abierto asimismo los otros dos anteriores á solicitud de Doña Concepcion Oleinellas en 6 y 20 de Febrero de 1868:

Resultando que con presentacion de todos estos documentos entablaron en 13 de Mayo de 1868 los hermanos D. Hermenegildo, D. José y Doña Concepcion Oleinellas y Tos la demanda objeto de este pleito, en la que exponiendo que en los dos últimos testamentos no existia clausula alguna especial por la que se derogase el anterior, y si tan sólo una general en la que si siquiera se hacia mención de querer derogar los anteriores aun cuando fueran privilegiados; que el testamento otorgado por el padre á favor de los hijos hacia plena fé y prueba, si estaba escrito y firmado de su propio puño, expresando el día, mes y año de su otorgamiento; que bastaba cualquier indicio para argüir que un testamento era *inter vivos*; que el hecho á favor de los hijos no podia ser revocado por otro posterior, á menos que fuera del todo perfecto y que contuviera expresa revocacion de aquel; que no alteraba la naturaleza de un testamento un testamento hecho *inter vivos* la circunstancia de no aparecer en él como heredera la mujer del testador, cuando se le imponia la obligacion de disponer de la herencia á favor de los hijos de este, suplicaron se declarasen nulos y sin valor ni efecto los testamentos otorgados por Doña Josefa de Tos en 15 de Febrero de 1835 y 6 de Junio de 1864 por no haber revocado el que otorgó en 26 de Junio de 1830, que debia ser declarado válido y subsistente:

Resultando que D. Ramon de Oleinellas impugnó la demanda alegando que, cuando existian muchos testamentos perfectos, segun la ley, el posterior rompía y casaba el anterior como si este no hubiese nunca existido; que los tres testamentos de Doña Josefa Tos habian sido otorgados segun las leyes establecidas en Cataluña para los testamentos comunes *in scriptis*; que para que existiera un testamento privilegiado *inter vivos* era necesario que fuera otorgado, y se cumplieran las disposiciones de la Novela 10.º, y como no se habia presentado un testamento *inter vivos*, y el de Doña Josefa Tos de 13 de Junio de 1864 era legal y perfecto, posterior á los otros dos, y los revocaba expresamente, era el único legal y subsistente de aquella; que para

